

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45 Primero Piso. Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO- promovido por MARTIAS AMPARO VARGAS PATIÑO contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE PALMIRA – SEPPAL-. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2020-00184-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la audiencia programada para el jueves 29 de julio de 2021, no fue posible llevarse a cabo por problemas de conectividad.

Palmira (V), 30 de agosto de 2021.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se procede a fijar el día **LUNES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, con el fin de llevar a cabo audiencias prevista en el artículo 114 del CPT y SS.

C U M P L A S E:

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por CARMEN ADIELA SALAZAR ÑUSCUE, DORA LILIA PÉREZ GUEFIA, LILIANA HERNÁNDEZ VILLADA, MARTHA CECILIA CARRERA CASTRO y YAMILE VALENCIA BENITEZ **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - REGIONAL VALLE DEL CAUCA-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00079-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 12 de abril de 2021.

Palmira (V), 26 de agosto de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0576

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”**.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°.- Los HECHOS 1°, 2°, 7°, 8°, 10, 12, 13 y 14, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2°.- Los HECHOS 7° y 10, se encuentran constituidos por un enunciado y una cita normativa, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de las demandadas.

3°.- La cuantía estimada no corresponde con el monto de las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá el demandante corregir este aspecto como la denominación de la demanda.

4°.- Deberán los accionantes corregir el encabezado de la demanda y el poder, toda vez que, se presenta una disyuntiva, tal como: *“COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL- y/o INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS –REGIONAL VALLE DEL CAUCA-”*, que debe corregirse, toda vez que no se admite que se den dos alternativas conjuntamente, pues tiene que quedar claramente especificado a quién es que se pretende demandar.

5°.- El mandatario judicial no tiene facultad suficiente para demandar las pretensiones de la demanda, toda vez que se le otorgó poder para instaurar demanda de Única Instancia y no para una demanda de Primera Instancia, razón por la cual deberá aportarse nuevo poder, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

6°.- El documento denominado “Modelo Minuta HCB Familiar, Agrupados y Fami 4.1.”, presentado como anexo de la demanda y adjunto a la reclamación administrativa correspondiente a la demandante CARMEN ADÍELA SALAZAR ÑUSCUE, se presenta con enmendaduras o imagen oscura que dificulta su comprensión.

7°).- Las demandantes no aportaron con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras CARMEN ADIELA SALAZAR ÑUSCUE, DORA LILIA PÉREZ GUEFIA, LILIANA HERNÁNDEZ VILLADA, MARTHA CECILIA CARRERA CASTRO y YAMILE VALENCIA BENITEZ **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL -COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS -REGIONAL VALLE DEL CAUCA-.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por TULIO ALFREDO JARAMILLO VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-0081-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 12 de abril de 2021.

Palmira (V), 27 de agosto de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0577

Palmira Valle, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderada judicial por el señor TULIO ALFREDO JARAMILLO VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora MARÍA DEL CARMEN VARGAS, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.476.752 expedida en El Cerrito (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 49.009 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor TULIO ALFREDO JARAMILLO VALENCIA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por el señor TULIO ALFREDO JARAMILLO VALENCIA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JUAN MIGUEL VILLALORA, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE, en su condición de DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

QUINTO: SEÑÁLESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: Desde ya se solicita a la entidad demandada, aportar con la contestación de demandada, el expediente administrativo del demandante TULIO ALFREDO JARAMILLO VALENCIA identificado con la C.C. No. 16.248.736 expedida en Palmira (V), el cual deberá contener la Historia Laboral Tradicional y sin inconsistencia del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO